



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0207/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Omar Alejandro Díaz Báez contra la Policía Nacional (P. N.).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante oficio del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Omar Alejandro Díaz Báez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 650-2017, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Hábeas Data, interpuesta en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Omar Alejandro Díaz Báez, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada acción de Hábeas Data, por los motivos expuestos.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley no. 137-11.*

*Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*1. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales relativos al debido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso, el derecho a la defensa, la dignidad y derecho al trabajo del accionante, señor Omar Alejandro Díaz Báez, que deban ser tutelados por el Tribunal, al mantener en sus archivos registrada una ficha del año 2007, razón que lo ha impulsado a movilizar la presente acción Constitucional de Habeas Data tendente al retiro definitivo de la citada ficha.*

*6. Que de conformidad a las disposiciones combinadas de los artículos 81 y 88 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. en la instrucción de la acción de amparo las partes deben hacer valer sus pretensiones mediante elementos probatorios fehacientes, sometidos al contradictorio, en virtud de los cuales el juez soportará su decisión. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, texto del cual dimana el principio de general de la prueba, el cual profiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que en la especie es la parte accionante.*

*7. Que luego de analizar los elementos probatorios sometidos nuestro escrutinio, hemos constatado como hechos ciertos, en función de los cuales aplicaremos el derecho, los siguientes: a) Que la policía emitió una certificación en la que consta lo siguiente: “Que el Registro Policial No. 07011362, que se encuentra en los archivos de este departamento coincide en todos los puntos característicos con las huellas dactilares tomadas al señor Omar Alejandro Díaz Báez, cedula No. 001-1887598-8, nacido en Baní R. D., en fecha 16 de abril de 1974, deportado en fecha 21 de febrero de 2007, de los Estados Unidos de Norteamérica después de haber cumplido un mes de prisión por arma de fuego. Dicho registro se encuentra en estado activo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como cuestión neural para resolver el conflicto acaecido en la especie, al verificar si el registro activo que se encuentra dentro de los archivos que componen la base de datos de la Policía Nacional, en relación con el ciudadano Omar Alejandro Díaz Báez, si el mantenimiento de dicha ficha supone violación alguna a sus derechos fundamentales, o si en caso contrario, dicha actuación -de existir- se encuentra refrendada por situaciones que avalan su legitimidad y justifican su asentamiento.*

10. *Que conforme establece en el artículo 255 de la Constitución dominicana, la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual; es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia. En tal sentido, de lo anterior se desprende que resulta lógico y razonable que en su base de datos conste de manera administrativa y pasiva un historial que les permita tener conocimiento de las situaciones ante las que se ha visto envuelto cada habitante de la nación, cosa que hoy en día se canaliza a través del Sistema de Información Criminal (SIC), mediante fichas administrativas que por sí -en principio- no constituyen un dispositivo generador de violaciones a derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Carta Sustantiva.*

11. *Que el Decreto No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. dispone en su artículo 7 lo siguiente: “Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.*

*12. Que en sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que el hecho de que en los archivos de la Policía Nacional exista un registro activo referente al accionante, esto no constituye una prueba fehaciente de que dicho registro, esté afectando la vida productiva laboral del accionante y por ende los derechos fundamentales alegados en su instancia; en ese tenor, ante la insuficiencia de pruebas que den cuenta de la existencia de la mala actuación de la administración y que ella se traduzca en violatoria a los derechos fundamentales del señor Omar Alejandro Díaz Báez, lo cual no podido sustentar en la especie.*

*12. Que para el Juez pueda acoger la acción es preciso que se demuestre que hubo un uso indebido de la información y que la misma fue entregada a tercero que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, no habiéndose demostrado la existencia de la actuación aludida de violatoria de derechos fundamentales, da lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Hábeas Data que nos ocupa; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Omar Alejandro Díaz Báez, como recurrente, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. ...los jueces de la Primera Sala del Superior Administrativo establecieron dos 2 medios de inadmisión para rechazar la Acción de Habeas Datas y en su página 8 parte primera establecieron que el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que el hecho de que en los archivos de la policía exista un Registro, este afectando la vida productiva laboral del accionante y por ende los derechos fundamentales alegados en su Instancia en este tenor, ante la insuficiencia de pruebas que den cuenta de la existencia de mala actuación de la administración y que ella se traduzca en violatoria a los derechos fundamentales del señor Omar Alejandro Díaz Báez, lo cual no ha podido sustentar en la especie.

b. ...el segundo Medio de Inadmisión que establecieron en la Pagina Ocho Numeral 12 Que para el juez pueda acoger la acción es preciso que se demuestre que hubo un uso indebido de la Información y que la misma fue entregada a tercero que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta Naturaleza, que en la especie, no habiéndose demostrado la existencia de la Actuación aludida de violatoria de derecho fundamentales, da lugar a rechazar en todas sus partes la acción Constitucional de Habeas Data que nos ocupa tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. ...los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al rechazar la Acción de Habeas Datas del Accionantes le han vulnerados y Transgredido la presunción de Inocencia al señor Omar Alejandro Díaz Báez, que consagra el art 69 Numeral 2 de la constitución toda vez que por el hecho de que el señor Omar Alejandro Díaz Báez, haiga sido Deportado de los Estados Unidos y por el hecho de Durar un mes preso en los Estados Unidos es decir por el hecho de un Ciudadano haiga durado un mes preso sin que existiera una sentencia Condenatoria en los Estados Unidos el señor Omar Alejandro Díaz Báez, no puedes ser fichado por la Policía Nacional es decir la referida ficha de la policía la misma no está Amparada en base a una Ninguna Sentencia Condenatoria que haiga



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Condenado al Señor Omar Alejandro Díaz Báez, esa actuación de la Policía Nacional es violatoria a la presunción de Inocencia que consagra el art 69 Numeral 2 de la Constitución ya que existe una ficha de carácter penal sin que existiera un juicios o una sentencia que estableciera alguna condena en contra del señor Omar Alejandro Díaz Báez, la referida sentencia número 0030-2017) la misma debe ser revocada en todas sus partes por vulnerar la presunción de inocencia y el debido proceso y la tutela judicial efectiva en contra de la parte accionante.*

*d. ...la referida Sentencia 0030-2017 la misma debe ser revocada en todas sus partes ya que los- jueces el rechazar la acción de Habeas Datas, le han vulnerados y transgredidos la dignidad humana, y el derecho al trabajo al señor Omar Alejandro Díaz Báez, es decir discriminar a un ciudadano mediante una ficha sin que exista una sentencia condenatoria de ningunas índoles esas actuación de la Policía Nacional es violatorias a los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69, 69-1, 69-4, 69-8 que consagran la Constitución Motivo por lo cual la referida sentencia de marra la misma debe ser revocadas en todas sus partes por ser violatorias a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.*

*e. ...la sentencia número 0030-2017 al rechazar la acción de Habeas Datas a vulnerado y transgredido el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Es decir dicha ficha de fecha 21-02-2007 de la Policía Nacional y la negativa al retiro del Registro de ficha atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República, o ningún otros tribunal haiga establecido sentencia en su contra con las Autoridad de la cosa Irrevocablemente situación legal que es el caso del señor Omar Alejandro Díaz Báez quien tiene una Ficha en la Policía Nacional de fecha 21-02-2007 sin que existiera en su contra ningunas Sentencia condenatorias en su contra aquedados comprobados que los jueces que emitieron la sentencia Numero 0030-2017 han vulnerados y transgredidos la tutela judicial efectiva y la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presunción de inocencia en contra del señor Omar Alejandro Díaz Báez, motivo por el cual referida Sentencia la misma debe ser Revocadas en todas sus partes por las violaciones enunciadas que la misma contiene.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

*a. ...el accionante Señor Omar Alejandro Díaz Báez, interpuso una acción de Habeas data contra la policía nacional, con el fin y propósito de que se le retirara una ficha que figura en los archivos policiales.*

*b. ...la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el Señor Omar Alejandro Díaz Báez carece de fundamento legal.*

*c. ...el motivo de la ficha que figura en los archivos de la Policía Nacional del Señor Omar Alejandro Díaz Báez fue conforme a lo dispuesto en el Decreto presidencial No. 122-07 Régimen para el Registro de Dato sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7.*

*d. ...Carta Magna en su artículo 255, la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual: es decir mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de lo anterior se desprende que resulta lógico y razonable que en su base de datos conste de manera administrativa y pasiva un historial que les permita tener conocimiento de las situaciones ante las que se ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*visto en vuelto cada habitante, además que no constituye un dispositivo generador de violación de derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Omar Alejandro Díaz Báez, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. ...la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*b. ...el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.*

*c. ...en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente curso debe ser declarado inadmisibile.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Omar Alejandro Díaz Báez.
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó una acción de hábeas data interpuesta por Omar Alejandro Díaz Báez.
3. Certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al recurrente.
4. Recurso de revisión del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107.
5. Acto núm. 650/2017, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión interpuesto por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
6. Escrito de defensa, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Policía Nacional (P. N.).
7. Escrito de defensa, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la interposición de una acción de hábeas data interpuesta por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Policía Nacional, con la finalidad de eliminar del banco de registro de datos la ficha administrativa existente a su nombre, por el hecho de que en el año dos mil siete (2007) fue deportado desde Estados Unidos por porte ilegal de arma de fuego.

La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados. No conforme con la decisión anterior, el señor Omar Alejandro Díaz Báez interpuso formal recurso de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, se establece que:

*...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En lo que respecta a este requisito, las partes recurridas sostienen que el mismo no se cumple en el presente caso, en razón de que los derechos que alegadamente se vulneraron (derecho a la dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho a la presunción de inocencia) ya han sido definidos por el Tribunal Constitucional dominicano. Sin embargo, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa tiene trascendencia y especial relevancia constitucional, en la medida que su conocimiento permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la facultad que tienen la Policía Nacional y los organismos responsables de la seguridad interna y de perseguir los crímenes y delitos de conservar en sus archivos el historial delictivo de una persona que se ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visto involucrada en un proceso penal, condicionada, dicha facultad, a que los terceros no tengan acceso a las referidas informaciones.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la interposición de una acción de hábeas data por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Policía Nacional, con la finalidad la eliminación del banco de registro de datos la ficha administrativa existente a su nombre. Dicha ficha se refiere a que el accionante fue deportado en el año dos mil siete (2007) desde Estados Unidos por porte ilegal de arma de fuego.

b. La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados.

c. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

*12. Que en sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que el hecho de que en los archivos de la Policía Nacional exista un registro activo referente al accionante, esto no constituye una prueba fehaciente de que dicho registro, esté afectando la vida productiva laboral del accionante y por ende los derechos fundamentales alegados en su instancia; en ese tenor, ante la insuficiencia de pruebas que den cuenta de la existencia de la mala actuación de la administración y que ella se traduzca en violatoria a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales del señor Omar Alejandro Díaz Báez, lo cual no podido sustentar en la especie.*

*12. Que para el Juez pueda acoger la acción es preciso que se demuestre que hubo un uso indebido de la información y que la misma fue entregada a tercero que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, no habiéndose demostrado la existencia de la actuación aludida de violatoria de derechos fundamentales, da lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Hábeas Data que nos ocupa; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. Con la lectura de los párrafos transcritos se advierte que el tribunal *a-qua* rechazó la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que el hecho de que la Policía Nacional mantenga registros de personas o fichas administrativas para consultas posteriores no afecta ni vulnera derechos fundamentales, siempre y cuando las mismas no sean divulgadas a terceras personas.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0726/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que si bien es cierto que la Policía Nacional, como uno de los órganos de investigación del Estado, puede guardar informaciones con la finalidad de registro de control o de diseñar políticas anti delictivas, no menos cierto es que el público no debe tener acceso a tales informaciones. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*d. Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional–, en vista de que el hecho de mantener*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.*

*i. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.*

*j. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].*

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en el caso que nos ocupa se presenta la misma situación fáctica que en los que se resolvieron mediante las sentencias que desarrollan el precedente objeto de análisis. Ciertamente, en ambos casos de lo que se trata es de que las personas que estuvieron involucradas en procesos penales pretenden que las informaciones relativas dichos procesos se supriman de los archivos de la institución policía, en el entendido de que la conservación de los mismos vulnera sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó adecuadamente el rechazo de la acción de hábeas data, mediante la cual se pretendía la eliminación del banco de registro de datos o ficha de administración que conserva la Policía Nacional respecto del accionante, particularmente, porque el tribunal dejó claramente establecido que las referidas informaciones no podían divulgarse al público.

h. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por el señor Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0030-2017-SS-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Omar Alejandro Díaz Báez y a los recurridos, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**